

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-46/2018

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: LUIS MIGUEL
DORANTES RENTERÍA Y RICARDO
ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar** la demanda promovida por MORENA, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México¹ de resolver el expediente PES/32/2018.

ÍNDICE:

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	6

ANTECEDENTES:

1. De las constancias que obran en el expediente, así como del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, Tribunal local.

SUP-JRC-46/2018

2. **I. Presentación de escritos ante la autoridad administrativa.** El veinticinco de febrero, seis y siete de marzo, todos de dos mil dieciocho², el Representante Propietario del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, presentó diversos escritos de queja en contra del Gobernador del Estado de México y el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del mismo estado, por el supuesto uso indebido de recursos públicos.
3. El veintiséis de febrero y siete de marzo, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió los escritos de referencia al Instituto Electoral del Estado de México⁴, al estimar que era el competente para sustanciarlos.
4. **II. Instrucción del procedimiento especial sancionador.** El uno y diez de marzo, el Instituto local ordenó integrar los expedientes en cuestión.
5. El veintisiete de marzo, el Instituto local remitió los expedientes al Tribunal Electoral del Estado de México, para el dictado de la sentencia respectiva. El procedimiento se radicó con el número de expediente PES/32/2018.
6. **III. Juicio de revisión constitucional electoral.** El doce de abril, el representante propietario de MORENA ante el Instituto local de la mencionada entidad, promovió el presente juicio en contra de la presunta omisión del Tribunal local de resolver el expediente PES/32/2018.

² El año en que ocurrieron los hechos, corresponde a dos mil dieciocho.

³ En lo posterior, INE.

⁴ En lo subsecuente, Instituto local.

7. El trece de abril, el Tribunal local remitió las constancias pertinentes a la Sala Regional Toluca de este Tribunal, para realizar el trámite de ley.
8. Ese mismo día, dicha Sala se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, debido a que la materia de controversia estaba vinculada con un asunto de gobernador, por lo que ordenó remitir el medio de impugnación a esta Sala Superior.
9. **IV. Registro y turno.** El catorce de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JRC-46/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor determinó radicar el expediente y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDOS:

11. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo segundo, 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto por tratarse de la presunta omisión de dictar sentencia

SUP-JRC-46/2018

en un procedimiento especial sancionador, en el que se denunció la utilización indebida de recursos públicos por parte de diversos funcionarios del gobierno del Estado de México, entre ellos, el Gobernador de una entidad.

12. **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, debido a que el medio de impugnación se ha quedado sin materia.
13. En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley, deberá declararse improcedente y desechar de plano la demanda.
14. De manera complementaria, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, determina que el sobreseimiento es procedente cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
15. En este supuesto, según el texto de la norma, esta causal de improcedencia se compone de los siguientes dos elementos:
 - a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

⁵ En adelante Ley de Medios.

b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

16. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación⁶.
17. Es decir, cuando deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.
18. En el caso concreto, MORENA reclama la omisión del Tribunal local de resolver el procedimiento especial sancionador PES/32/2018, en el que señaló al Gobernador del Estado de México y al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del mismo estado de ejercer indebidamente recursos públicos.
19. Sobre el particular, el recurrente aduce que el citado órgano jurisdiccional ha excedido el plazo que le otorga el Código Electoral del Estado de México, para resolver un procedimiento especial sancionador, por lo que este hecho

⁶ Sírvase de apoyo, la tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", Tesis 34/2002 consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

SUP-JRC-46/2018

desvirtúa la naturaleza misma del procedimiento, ya que, a su consideración, los plazos deben ser expeditos.

20. A partir de lo expuesto, si bien lo ordinario sería analizar si el Tribunal Electoral del Estado de México, ha sido omiso en resolver el procedimiento sancionador que fue puesto a su conocimiento por parte del Organismo Público Local Electoral de la mencionada entidad, es de destacar que mediante oficio TEEM/SGA/864/2018⁷, el Secretario General de Acuerdos del mencionado órgano jurisdiccional local, remitió a esta Sala Superior, entre otras cuestiones, la copia certificada de la sentencia recaída en el expediente PES/32/2018, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo señalado por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
21. Lo anteriormente señalado, evidencia que la pretensión del recurrente, consistente en que el Tribunal local resuelva el procedimiento especial sancionador PES/32/2018 ha quedado colmada, de ahí que ya no exista materia para seguir la sustanciación del presente medio de defensa.
22. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

⁷ Consultable en la foja 29, del expediente principal.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBEN JESÚS LARA PATRÓN